

SEGUNDA HORA

Constituida la Sala en sesión secreta, se pasó a tratar de solicitudes particulares.

El resultado de la sesión fué el siguiente:

I. Consultada la Sala si prestaba el acuerdo pedido por S. E. el Presidente de la República para destituir de su empleo al tesorero fiscal de Castro, resultó la afirmativa por unanimidad de votos. En consecuencia, prestó el acuerdo pedido.

II. Puesto en discusión el proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Carmela Blin, viuda de don Ramón Rivera Jofré, declaró la Sala, previamente, que éste comprometió la gratitud nacional, i se aprobó dicho proyecto, que dice así:

«Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por don Ramón Rivera Jofré, concédese a su viuda e hijos una pensión de mil doscientos pesos anuales, de que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar».

III. Puesta en discusión la solicitud del sarjento mayor don José Gregorio Bonilla, en que pide abono de servicios, se aprobó el informe desfavorable de la Comisión respectiva. En consecuencia, se desechó la solicitud.

IV. Puesto en discusión el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Matilde Simpson, viuda del vice almirante don Anacleto Goñi e hija del vice-almirante don Roberto Simpson, se declaró, previamente, que éstos comprometieron la gratitud nacional, i se dió por aprobado dicho proyecto que es el siguiente:

«Artículo único.—En mérito de los servicios prestados al país por los vice-almirantes de la escuadra nacional don Roberto Simpson i don José Anacleto Goñi, concédese a doña Matilde Simpson, viuda de Goñi, i a sus hijas solteras una pensión de ciento veinte pesos mensuales, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar i con esclusión de toda otra pensión o asignación fiscal».

V. Puesta en discusión la solicitud de doña Mercedes Acuña, viuda de don Simón Gregorio Las-Heras, en que pide para sus hijos, como nietos del jeneral don Juan Gregorio Las-Heras, una pensión de gracia, la Cámara declaró, previamente, que éste comprometió la gratitud nacional, i se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comisión respectiva.

«Artículo único.—En atención a los servicios prestados a la República por el jeneral de división don Juan Gregorio de Las-Heras, se concede a sus nietos doña Mercedes, doña María Elisa, doña Elena, don Juan Gregorio, doña Carmen i doña Olivia Las-Heras i Acuña, una pensión anual de seiscientos pesos, que la disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar».

VI. Puesto en discusión el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Irene Morales, se declaró, previamente, que ésta había comprometido la gratitud nacional, i se aprobó dicho proyecto, que es el siguiente:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Irene Morales, ex-cantimera del ejército expedicionario al Perú i Bolivia, una pensión vitalicia de quince pesos mensuales».

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 33.^a ordinaria en 27 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Presidente fija la sesión del viernes próximo para la elección de miembros de la Comisión Conservadora.—A indicación del señor Matte, se acuerda celebrar sesiones diarias, de dos a cinco de la tarde.—Pasando a la orden del día, usa de la palabra el señor Huneeus.—Presta el juramento de estilo el señor Vial don Ramón, Senador suplente por Linares.—Continúa la discusión pendiente i usa de la palabra el señor Novoa.—Se suspende la sesión.—A segunda hora sigue en el uso de la palabra el señor Novoa, que propone varias modificaciones al artículo 2.^o del proyecto en debate.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Recabarren, Manuel
Altamirano, Euljio	Rodríguez, Juan E.
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Rozas, Joaquín
Balmaceda, José Vicente	Rodríguez Velasco, L.
Baquedano, Manuel	Saaavedra, Cornelio
Besa, José	Sánchez Fontecilla, Evaristo
Casañova, Rafael	(Ministro de Guerra i Marina)
Collao, Miguel I.	Valdés, Carlos
Correa i Toro, Carlos	Valderrama, Adolfo,
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior)	Valenzuela C., Manuel
Cuevas, Eduardo	Valledor, Joaquín
Encina, José Manuel	Varas, Miguel A.
Fabres, José Clemente	Vergara A., Aniceto
García de la Huerta, M.	Vial, Ramon
Huneeus, Jorge	Vicuña, Claudio
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.
Irarrizaval, Manuel J.	
Izquierdo, Vicente	
Marcoleta, Pedro N.	
Matte, Augusto	
Novoa, Jovino	
Pereira, Luis	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 24 de agosto de 1888.—Por el oficio de V. E. número 97, de 21 del corriente, esta Honorable Cámara queda impuesta de la designación de los señores don Jorge Huneeus i don Aniceto Vergara Albano para que formen, por parte del Honorable Senado, la Comisión mista que debe hacer la nueva edición de la Constitución en conformidad a lo establecido en el artículo 2.^o de los transitorios de la reforma constitucional últimamente promulgada.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

Se mandó archivar.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede por gracia a la viuda del jeneral de brigada don José Domingo Amunátegui una pensión de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto acordado por el Honorable Senado que abona, por gracia, al teniente-coronel don Florentino Pantoja, para los efectos de su retiro, el tiempo que estuvo retirado del servicio militar, desde el 30 de diciembre de 1876 hasta el 10 de julio de 1879.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto acordado por el Honorable Senado que concede a don Luis Landbeck derecho para que pueda optar, como jubilado, al goce del sueldo íntegro de que gozaba en su empleo de sub-director del Museo Nacional.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Esta Honorable Cámara ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede por gracia a doña Tomasa Ravanal, viuda de Molina, una pensión mensual de quince pesos.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto acordado por el Honorable Senado que rehabilita al soldado del estinguido batallón Santiago 5.º de línea Juan de Dios Opazo en el derecho de tramitar su expediente de invalidez con arreglo a la lei de 22 de diciembre de 1881.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto acordado por el Honorable Senado que abona, por gracia, al sarjento mayor de ejército don Benjamín Lastarria Quiroga, para los efectos de su retiro, el tiempo que permaneció dado de baja, desde el 16 de setiembre de 1851 hasta el 13 de abril de 1859.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto, acordado por el Honorable Senado, que concede a doña Cleofas del Río, viuda del ex-tesorero fis-

cal de Santiago don Maximiliano Navarrete, una pensión mensual de veinticinco pesos.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Con motivo de la moción i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por el coronel don Martiniano Urriola, se concede a su viuda, doña Carolina Eléspuru, i a sus hijas solteras una pensión de mil doscientos pesos anuales, de que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar.

»Esta pensión la gozarán con esclusión de cualquiera otra fiscal».

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Paso a comision.

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, a cuarenta i un pesos mensuales el montepío de que disfruta doña Elisa Jeanneret, viuda del teniente 1.º don Carlos M. Herrera.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Beatriz Ramos, viuda de Claro, una pensión mensual de 20 pesos, como madre del subteniente don José María Claro, muerto en la batalla de Miraflores.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país, durante la guerra de la Independencia, por el soldado José Miguel Cornejo, concédese, por gracia, a su nieta doña Ascensión Hidalgo i Cornejo, una pensión mensual de veinte pesos.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Pasaron a comision.

2.º De una solicitud de doña Dolores Aldunate, viuda de Cádiz, en la que pide pensión de gracia.

Pasó a comisión.

El señor **Vergara** (vico-Presidente).—Conforme al precepto constitucional, en la sesión del viernes próximo se hará, si parece al Senado, la elección de los individuos de su seno que deben formar parte de la Comisión Conservadora.

Queda así acordado.

El señor **Matte** (don Augusto).—Creo, señor Presidente, que el Senado daría un digno remate al período laborioso de las actuales sesiones procurando terminar en ellas el interesante proyecto que se relaciona con la organización del poder judicial. Como faltan pocos días para que concluya el período de vida propia del Senado, me permito proponerle que acuerde celebrar sesiones diarias a las mismas horas acordadas en la del viernes a indicación del señor Ministro del Interior.

Este grave negocio viene ocupando la atención del país i del Congreso desde hace mucho tiempo, ha sido varias veces interrumpida su discusión, i no sería conveniente, a mi juicio, que quedara pendiente otra vez. Como su discusión ha de ser larga, no podrá terminarse sino aumentando las sesiones, i es lo que propongo al Senado.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—No haciéndose objeción, queda aprobada la indicación, i, en consecuencia, mañana habrá sesión a las horas acordadas últimamente.

Entrando en la orden del día tiene la palabra el honorable Senador por Atacama.

El señor **Huneeus**.—Terminado, señor Presidente, de una manera satisfactoria el incidente que me obligó a hacer uso de la palabra en la sesión anterior, continúo haciendo uso de ella, i declaro al Senado que lo haré con suma brevedad, con el objeto de examinar rápidamente las disposiciones de los dos proyectos que se discuten a la vez, con relación al artículo 2.º, que es el que está en debate.

Me parece conveniente, antes de entrar a examinar en detalle las diversas proposiciones de los dos artículos, fijar de una manera clara el objeto de la reforma que se trata de hacer a los artículos 122 i 123 de la lei orgánica de tribunales.

En mi concepto, señor Presidente, la necesidad que se trata de satisfacer es sencillamente la que paso a espresar.

En Chile viene sucediendo desde hace muchos años algo que no debiera suceder. La Constitución i la lei orgánica han dictado los procedimientos que deben observarse para la constitución de los Tribunales de Justicia; pero tenemos en la práctica que, a pesar de todas estas garantías, que debe suponerse han sido dictadas con algún propósito serio, es el Presidente de la República el que nombra juez a quien quiere.

¿Es esta una afirmación destituida de fundamento? No lo es, señor, i para probarlo me basta citar un hecho reciente.

Hace solo quince o veinte días, veinte a lo mas, que se promulgó la lei que creó la Corte de Apelaciones de Talca.

¿Cuánto tiempo hace que en el público se sabía quiénes iban a ser nombrados Ministros de la Corte? No hace unos cuantos días, hace mas de cuatro me-

ses. Este es un hecho público i notorio que afirmo, no con la autoridad de mi palabra, sino con la autoridad de la conciencia pública.

Esto pasa constante, diariamente; pero esto no debe pasar, porque no es correcto, no es constitucional que suceda.

Por mi parte, declaro que creo que en este hecho tienen en gran parte la culpa los Tribunales de Justicia. El Presidente de la República en Chile tiene sus atribuciones claramente determinadas por la Constitución; pero ha sucedido que en la práctica se exajeran estas atribuciones dándoseles proporciones mas vastas que las que realmente tienen. ¿Será esto consecuencia de que los individuos que forman parte de cuerpos llamados a intervenir en cierta clase de actos no ponen en ejercicio el celo i la actividad que debieran?

No lo sé; entrego la apreciación del hecho a la conciencia de mis honorables colegas.

¿Es el Presidente de la República el responsable? No lo afirmo ni lo niego.

Lo que afirmo es el hecho, i creo que estoi autorizado para avanzar que si los Tribunales de Justicia en Chile hubieran hecho uso de su derecho, al ejercitar la atribución que les confiere el artículo 122 de la lei orgánica de tribunales, formando listas con un personal mas reducido i no poniendo en ellas a casi todo el cuerpo de abogados, el resultado que lamentamos no se habría producido en tanto grado.

Estableciendo este antecedente, debo decir que para mí no se persigue fin político alguno, al menos yo no lo persigo, i lo declaro así injenuamente. Lo de que se trata es única i esclusivamente cuestión de buena administración.

He dicho que ni la lei orgánica de tribunales ni la Constitución autorizan este resultado, sino que, al contrario, establecen un procedimiento que si se hubiera observado estrictamente lo habría evitado. En consecuencia, el objeto de esta lei debe ser, primero, que la intervención del tribunal superior de justicia debe ser mas seria i eficaz, i segundo que el Presidente de la República, no invista como hasta aquí, una facultad que de hecho lo ha constituido el dispensador supremo de todos los puestos judiciales. Esto es lo que yo deseo, nada mas i nada menos.

Establecido así el carácter que para mí tiene el proyecto, entro a examinar las disposiciones que contienen los dos artículos propuestos, el de la Comisión i el propuesto últimamente por el honorable señor Ministro de Justicia, i entro, señor, a hacer estas ligeras observaciones con el ánimo tranquilo, porque veo, señor, que es muy cierto el adajo español que con paciencia se gana el cielo. Con paciencia vamos avanzando mucho en este camino de la reforma de la lei orgánica de tribunales, de una manera que me tranquiliza. Hace apenas un año que el Ejecutivo presentó con la firma del Ministro de Justicia señor Valderrama un proyecto de reforma del artículo 122 de esa lei, que consagraba mas o menos por completo el sistema que hoy existe; pero con algunas variaciones de importancia que felizmente ya ha aprobado el Senado en el artículo 1.º del proyecto en debate. Es indudable que las condiciones que ese artículo establece para que un individuo pueda ser nombrado juez, encierran verdaderas ventajas sobre lo actual acerca de

la competencia i aptitudes de las personas que pueden llegar a administrar justicia. Además, el proyecto de la Comisión contiene la idea de restringir el número de candidatos propuestos al Consejo de Estado, i ya hoy el Gobierno acepta en parte la idea i nos propone que se formen cinco listas diversas en que el número de candidatos de cada una no pueda pasar de cierto máximum.

Tengo razón, pues, para decir que debemos abrir el corazón a la esperanza i para alimentar por mi parte la confianza de que llegaremos a un acuerdo.

Establecidos estos antecedentes, no me será difícil hacer en breves palabras un parangón entre los dos proyectos; para que vea el Senado cuál de ellos satisface mejor las dos aspiraciones de que he hablado, la de conseguir que la iniciativa del tribunal superior de justicia sea seria i eficaz, i la de que el Presidente de la República no siga siendo el dispensador de los puestos judiciales.

El artículo 2.º que en este momento se discute, contiene, prescindiendo de detalles que no tienen mayor importancia, como el de que las listas se hagan por orden del apellido de los candidatos, ni el de que éstos sean designados por mayoría absoluta de los miembros del tribunal o solo de los que asisten a la sesión, el artículo 2.º en debate, digo, tanto el de la comisión informante como el formulado por el señor Ministro de Justicia, contiene seis ideas capitales.

El primero es, ¿cuántos tribunales de justicia deben formar las listas de personas aptas para desempeñar los diversos puestos judiciales? Formarán esas listas, como ha sucedido desde 1842 hasta la fecha, la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones, o solo la Corte Suprema?

2.º Una vez resuelto este punto como lo está ya, porque el proyecto del señor Ministro actual de Justicia, adelantándose al primitivo de su antecesor, señor Valderrama, ha aceptado la idea de la Comisión, de que debe ser uno solo el tribunal, de lo que me felicito cordialmente, porque supongo esté resuelta esta dificultad definitivamente, queda por resolver esta otra cuestión: ¿cuál debe ser este único tribunal?

3.º punto, ¿como se integrará este tribunal? Importantísima cuestión.

4.º ¿Cómo hará las propuestas este tribunal? ¿en cada caso particular, o, como se ha practicado hasta ahora, una sola vez en el año para todos los casos que durante él puedan ocurrir?

5.º Las reglas que aquí se establecen ¿rigen también para el nombramiento de jueces suplentes e interinos?

6.º ¿El Presidente de la República deberá conservar la facultad que le confiere el artículo 122 de la lei orgánica de tribunales para devolver al Consejo de Estado la primera terna si ella no le satisface?

Bien, señor; yo no tengo absolutamente el propósito de entrar a examinar a fondo i detenidamente cada uno de estos seis puntos, sino solo los mas capitales, toda vez que algunos de ellos los considero ya resueltos, como acabo de decir, i porque respecto de otros no formaré cuestión, como del 6.º, por ejemplo, que acabo de mencionar, i aun no sé si del 5.º, que yo considero mui capital, porque respecto de él hizo ciertas reservas el señor Ministro en su discurso, aunque veo que del artículo propuesto por Su Señoría se

desprende que para el nombramiento de los jueces interinos i suplentes deben aplicarse las mismas reglas que para los propietarios, porque no hace la distinción.....

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Se ha publicado mal en algunos diarios, señor, mi proyecto; mi objeto es solo modificar el artículo 122, como aparece en uno de los diarios de la mañana.

El señor **Huneeus**.—En algunos diarios he visto que se menciona el 123 también, i de aquí mi duda. Bien, señor; como decía, este es un punto para mí de mucha gravedad. Creo que no hai motivo alguno para hacer diferencia entre jueces propietarios i jueces suplentes; la Constitución no la hace.

Pero en cuanto al otro punto de si el Presidente de la República podrá devolver al Consejo de Estado la terna que le pase por primera vez en cada caso, o tenga forzosamente que elegir de ella, no le doi mucha importancia, como he dicho. Desde luego, esa facultad tiene su análoga en la mucho mas grave que posee el mismo Presidente de la República de vetar las leyes aprobadas por el Congreso, i no tendría nada de anómalo, por consiguiente, que pudiese exigir al Consejo de Estado otra terna.

El proyecto de la comisión no lo conserva, pero lo repito, no haré cuestión por mi parte; porque tomo la medida en el sentido práctico, i como veo que en la práctica no ha sucedido una sola vez que el Presidente de la República haya devuelto al Consejo de Estado una terna, me es indiferente casi que se establezca o no.

Voi a otra cuestión. El primer punto que sugiere el estudio de este proyecto es el siguiente: ¿Cuál es el tribunal superior a que se refiere la Constitución cuando, hablando de las atribuciones del Consejo de Estado, menciona, entre otras, la de presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene?

Celebraría infinito que el señor pro-Secretario tuviese a bien seguir en el texto las disposiciones que cite i rectificarme si cambio alguna palabra.

En el mismo número 2.º del artículo 104 que acabo de recordar, la Constitución emplea, como vé el Senado, dos espresiones distintas que llaman la atención. Hablando de las vacantes i su provisión, dice: «en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia», i luego después habla «del tribunal superior que designe la lei».

Como estamos dictando una lei que debe guardar conformidad con los preceptos constitucionales, i particularmente con éste, que hace directamente al caso, cabe preguntar: ¿cuál es ese tribunal superior de que habla la Constitución en su número 2.º del artículo 104 que analizo?

Señor, yo sostengo que la Constitución del 33 ha sido mal comprendida en esta parte. Ella, al organizar el Poder Judicial en sus artículos 108 a 113, no entra en detalles, como lo hace cuando organiza el Poder Lejislativo i como lo hace tratándose de las facultades del Presidente de la República; pero tuvo cuidado de decir en el artículo 113 que habría en

Chile una magistratura superior a cuyo cargo estaría la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nación con arreglo a la lei que determine su organización i atribuciones. Esto manifiesta que entonces no estaba creada esta magistratura todavía. ¿Está hoi creada? Sí, señor, porque hai un artículo en la lei orgánica de tribunales, el artículo 111, que dice que la Corte Suprema de Justicia es la magistratura superior a que se refiere el artículo 113 de la Constitución del Estado.

Luego entonces, si este Tribunal existe hoi, es evidente también que es a él a quien se refiere la parte final del inciso 2.º del artículo 104 de la Constitución, pues en lugar de decir «tribunal superior que designe la lei», habría dicho «previas las propuestas de tal tribunal». I me imagino que en este concepto discutió la Comisión cuando redactó su proyecto. Si existe i es la Corte Suprema, no la podemos crear por medio de esta lei, porque no lo permite la Constitución del 33. Cuando mas cabría elegir entre los tribunales existente, pero no crear uno con este solo objeto; porque aquí se trata de una simple comisión a un tribunal de justicia que se designe entre los existentes. Esta idea nos asaltó desde el primer momento a los miembros de la Comisión, i hubimos de convenir en que por esta lei no podíamos crear ese tribunal superior. Cuando mas podríamos elegir, i aquí viene la otra cuestión: entre los existentes ¿cuál debiéramos preferir?

¿Habríamos podido elegir el Senado? Dudoso habría sido; porque a pesar de que el Senado es un Tribunal Superior, no es un Tribunal Superior de Justicia, por mas que ejerza funciones judiciales en ciertos casos determinados por la misma Constitución. A este respecto basta leer el primer párrafo del artículo 56 para que se vea que el Senado ejerce funciones realmente judiciales. Sírvase leerlo, señor Secretario, porque tengo que deducir de él una observación en contra de la manera como el señor Ministro de Justicia propone que se constituya el Tribunal Superior.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 56: «El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen.....»

El señor **Huneeus**.—Basta, señor.

Sírvase ahora leer la atribución 2.ª del artículo 39.

El señor **Secretario**.—Dice así: «Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98».

El señor **Huneeus**.—Creo que lo dicho es mas que suficiente para que la Cámara comprenda que el Senado es juez cuando llega el caso de juzgar a los funcionarios superiores acusados por la Cámara de Diputados. Sin embargo, yo hago diferencia; propiamente no puede decirse que el Senado sea un Tribunal de Justicia, porque Tribunal de Justicia es el creado para ejercer de ordinario este cargo de administrar justicia a los ciudadanos. Del texto de la Constitución podría deducirse en rigor lo contrario; pero me parece que debemos interpretar la Constitución atendiendo mas a su fondo que a las palabras que emplea, muchas veces poco afortunadamente para la claridad de sus preceptos.

No pudiendo ser el Senado, a juicio de la Comisión, ¿por cuál debíamos optar? Por la Corte Suprema de Justicia; i no quedaba otro entre los tribunales superiores existentes. ¿Ni cuál podría inspirar mayor confianza que la Corte Suprema de Justicia?

Esta es una base que el señor Ministro ha echado en olvido en su proyecto. Dice en él Su Señoría que el Tribunal Superior se compondrá de los presidentes de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones; pero yo me permito hacer esta pregunta: ¿ese tribunal administra justicia? ¿Es él la magistratura superior que debe ejercer la superintendencia directiva, correccional i económica? ¿Se encargaría al Senado esa alta misión? No me atrevo a suponerlo.

Por mui grande que sea la confianza que me inspiren los miembros de esta honorable corporación, preferiría no colocarlos en esa situación.

La Comisión, tomando por base el tribunal a que, sin duda, se ha referido la Constitución, ha creído hacer una buena obra estableciendo que la Corte Suprema se reintegre con sus dos fiscales i el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Por mi parte, creo en sumo grado conveniente que la Corte Suprema se reintegre, ya sea por el sistema que ha propuesto la Comisión, ya sea por cualquier otro medio que se proponga, pero que tienda a salvar el inconveniente que tendría esto de dejar en manos de unas cuantas personas, i siempre las mismas, el nombramiento de todos los jueces de la República.

A este respecto declaro con toda sinceridad, que si me viese en el caso de votar uno de los dos proyectos presentados, el del señor Ministro o el de la Comisión, estaría, en esta parte, por el del señor Ministro; pero si se me propone algo mejor que lo propuesto por el señor Ministro, estoy dispuesto a aceptarlo. Diviso cierto peligro en esto de que sean las Cámaras las que designen los seis abogados de que habla el proyecto del señor Ministro: podría suceder algo parecido a lo que acontece con la designación de consejeros de Estado.

Esto por lo que toca al tercer punto.

Por lo que respecta al cuarto punto, que es el relativo a la época en que deben hacerse las propuestas, siento decirlo, estoy en la mas completa diverjencia con el proyecto del señor Ministro.

Lo diré con la mas perfecta serenidad i tranquilidad de espíritu: preferiría que no se dictara la lei si hubiera de conservarse el sistema vijente del día, el de la formación de una lista jeneral para todo el año.

Me parece que no avanzaríamos nada.

Señor, o se tiene o no se tiene confianza en el Tribunal Superior que ha de hacer estas propuestas. Si se tiene confianza, debe pensarse que no es lo mismo ni ofrece la misma garantía el que se proponga treinta o mas candidatos para todos los casos que pueden ocurrir, que el que se proponga un reducido número de individuos para un caso determinado i cierto: la escrupulosidad para la designación no es la misma en uno i otro caso.

Por otra parte, no es exacto que pueda suceder lo que tanto el señor Senador Sánchez como el señor Ministro nos han repetido, que con el sistema de la Comisión, de propuestas para cada caso, el Tribunal Superior impondrá todos sus candidatos. Se trata de distintas clases de puestos, i es inadmisibile suponer que

la Corte Suprema haya de proponer a los mismos candidatos para el juzgado de comercio de Valparaíso, por ejemplo, juzgado el mas laborioso i que exige mayor competencia, que para un juzgado de un departamento lejano. Es evidente que no podrá repetir la misma propuesta, sino que las tendrá que variar en cada caso. ¿Cómo suponer que podría proponer los mismos candidatos para el juzgado de Lebu que para el juzgado de comercio de Valparaíso, o vice-versa? Es imposible.

Pero hai todavía una observación capital. ¿Por qué vamos a establecer una distinción depresiva entre el Consejo de Estado i el Tribunal Superior, cualquiera que él sea? ¿Por qué damos al Consejo de Estado la facultad de proponer terna en cada caso i no damos al Tribunal Superior igual facultad de pasar su lista en cada caso? Todos los inconvenientes apuntados por el honorable señor Sánchez contra los procedimientos de que podría echar mano el Tribunal Superior para imponer sus candidatos son aplicables con mas fuerza todavía al Consejo de Estado. Entonces, ¿por qué establecemos esta distinción entre estas dos corporaciones?

Ningún señor Senador que ponga la mano en su conciencia podrá declarar que no es perfectamente exacto lo que digo. No vengo aquí a deprimir un poder para ensalzar a otro; ni hago cuestión política de este negocio, pues no hai razón para hacerla. Mi deseo, como el de mis honorables colegas, es llegar a una solución satisfactoria en este importantísimo negocio, buscando, no solo garantías de independencia para el Poder Judicial, sino también garantías contra ese mismo poder.

Creo, con lo dicho, haber manifestado que el tribunal superior de que habla el número 2.º del artículo 104 de la Constitución, debe ser uno solo, i que este tribunal no es otro que la Corte Suprema; que es preferible el sistema que lleve a ese tribunal, para reintegrarlo, hombres que cambien en cada caso i que sean elejidos por una mayoría de dos tercios, para dar aun mayores garantías; i que las propuestas se hagan para cada caso especial.

I como no hago cuestión de si el Presidente de la República pida nuevas ternas, me queda por considerar si deben rejir las mismas reglas para el nombramiento de jueces propietarios i de jueces suplentes o interinos.

La Constitución da al Presidente de la República la atribución de nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104. No establece ninguna diferencia entre jueces propietarios i jueces suplentes o interinos; i no sé con qué derecho podíamos establecerla nosotros.

Tenía razón el señor Ministro de Justicia cuando decía que el sistema que hoy se sigue para el nombramiento de jueces suplentes está en práctica hace mas de cincuenta años. Pero no siempre lo viejo es lo mejor; si lo mas antiguo fuera siempre lo mas bueno, no estaríamos introduciendo reformas en nuestras leyes; no se trataría, como se está haciendo hoy, i que es la cuestión que a todos preocupa, de establecer las incompatibilidades parlamentarias mas completas; no

pensaría, como pienso, que debe reformarse el artículo 5.º de la Constitución, como lo pide el progreso del país, siquiera en su segunda parte, que establece un odioso exclusivismo religioso; no se pensaría en la supresión del Consejo de Estado, como muchos lo desean.

Todo esto prueba que hemos hecho mal siguiendo el sistema actual en el nombramiento de jueces suplentes; i como «de los arrepentidos es el reino de los cielos», según reza el proverbio, volvamos al buen camino. El nombramiento de los jueces suplentes tal como se hace, lo considero inconveniente e inconstitucional; coloca aun al Presidente de la República i al Ministro de Justicia en situaciones difíciles, que no tengo para qué entrar a demostrar.

Es verdad que nuestros gobernantes no quieren convencerse de que mientras menos atribuciones les dé la lei, mas fácil le será la tarea de gobernar; pero es verdad también que lo que digo es lo mas perfectamente exacto.

El señor Ministro nos dice que en el año se conceden mas de cincuenta licencias a los jueces, i que sería distraer la atención del Tribunal i perjudicial para el buen servicio judicial el que éste propusiese en cada caso las personas que debe nombrar el Presidente de la República para jueces suplentes. Pero Su Señoría olvida que los Tribunales están formando todos los días ternas hasta para el nombramiento de receptores, siendo que todavía hai para estas ternas el trámite del examen de los candidatos. La cuestión de formar ternas no exige mas de cinco minutos en cada caso.

I así, con el sistema propuesto en el proyecto de la comisión, ganaría el servicio judicial, ganaría el Presidente de la República, ganaríamos todos. Por esto creo que, en todo caso, sería conveniente agregar el nombramiento de los jueces, tanto propietarios como suplentes.

Termino, señor Presidente, con la satisfacción de haber fundado el voto que daré al artículo en debate i rogando al Senado me dispense por haberle quitado mas tiempo del que me imaginaba.

El señor **Vergara** (Presidente).—Después de haber principiado su discurso el señor Senador de Atacama, se incorporó a la sala el señor Senador suplente por Linares.

Creo que debo interrumpir por un momento la orden del día, a fin de que el señor Senador pase a prestar el juramento.

Prestó el juramento de estilo i quedó incorporado a la Sala el señor Vial don Ramón.

El señor **Vergara** (Presidente).—Continúa el debate pendiente.

Tiene la palabra el Señor Senador de Colchagua.

El señor **Novoa**.—Comenzaré por declarar que el proyecto primitivo sobre nombramiento de los miembros del Poder Judicial, me era desconocido, pues se presentó en una época en que me encontraba fuera del país i no siempre podía leer lo que decía la prensa chilena.

Mas tarde volvió a tratarse de esta misma materia i vi que había el proyecto de lei elaborado por una comisión en el cual el tribunal superior a que se refiere la Constitución para hacer las propuestas para el nombramiento de jueces, era la Corte Suprema.

Creando, como creo, que este Tribunal se inspire en los mas sanos propósitos al hacer esas propuestas, no estimo conveniente que esté en sus manos la atribución de presentar las listas de las personas que considere idóneas para desempeñar los puestos judiciales.

Estudiando a la vez el proyecto de lei que ha presentado el Ejecutivo, juzgué que no era del todo constitucional se mantuviera el mismo sistema que hoy se practica i que en mas de una ocasión me he preguntado si era conforme con las disposiciones que al respecto contiene la Constitución del Estado.

Con temor de equivocarme i después de estudiar i meditar detenidamente la cuestión, he llegado a la conclusión de que ese sistema no es correcto ni constitucional.

La Constitución del Estado, al enumerar las atribuciones del Consejo de Estado, dice en el número 2.º del artículo 104: «Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembro de los tribunales superiores de justicia los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene».

La Constitución habla, pues, de un solo tribunal superior, no ha determinado que sean los tribunales superiores de justicia. Vino entonces para mí la cuestión de estudiar cuál es el tribunal superior que, en conformidad a lo que dispone la Constitución del Estado en el número 2.º del artículo 104, debe formar las listas de los abogados que tengan los requisitos que exige la lei para desempeñar los cargos de jueces letrados i miembros de los tribunales superiores de justicia.

Debo declarar con franqueza al Senado que la cuestión es de la mayor gravedad, de vital importancia, porque si ese tribunal no ofrece todas las garantías de imparcialidad, independencia i acierto, la designación de los individuos que deban figurar en las listas que pase al Consejo de Estado adolecerá de gravísimos males. Ya hemos visto la extensión sin límites que se ha dado a esas listas; en la del año actual figuran ochocientos o mas abogados. Si el tribunal superior que debe hacer las propuestas para jueces no ofrece las necesarias garantías de seriedad, tan mala será la designación en cada caso especial como haciéndola por una vez cada año.

Era entonces motivo de serio estudio buscar un tribunal superior que inspire garantías i confianza para la designación de los abogados que deben figurar en las listas que pasa al Consejo de Estado, ya sea que esta lista se forme una vez en cada año o para cada caso especial en que haya de proveerse las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia.

En este propósito i desconfiando de mis propias fuerzas, procuraré conversar con algunos de mis honorables colegas que se interesan en este importante asunto; i con el concurso de la discusión amistosa que hemos tenido sobre este punto, he creído que podemos llegar a la organización de ese tribunal superior tal como lo ordena la Constitución Política del Estado. Ella dice que el Presidente de la República nombrará los magistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, en vista de las

designaciones hechas por el tribunal superior que designa la lei.

Me parece entonces que, en buena lójica, debemos escogitar un tribunal que nos dé plenas garantías de seriedad i acierto, establecer un tribunal que satisfaga las aspiraciones jenerales, i determinar las reglas a que deben sujetarse i la forma en que ha de ejercer sus atribuciones.

Ahora, ¿se hará por lista anual o para cada caso particular la designación de los individuos de entre los cuales el Consejo de Estado formará la terna que ha de presentar al Presidente de la República para el nombramiento de magistrados judiciales?

Dada la base que el tribunal superior establezca, reintegrado con otros miembros la Corte Suprema, o bien, como proponen otros, que sea un tribunal *ad hoc* designado por una lei, me parece que pueden conciliarse las diversas opiniones con la organización de un tribunal superior como el que voy a permitir-me proponer al Senado.

Se estima que ofrece inconvenientes graves que ese tribunal superior sea la Corte Suprema, que tiene la supervijilancia i ejerce la jurisdicción correccional, disciplinaria i económica sobre todos los tribunales de la nación.

Por mi parte, vuelvo a decirlo, creo que la Corte Suprema no ofrece todas las garantías que buscamos, ya sea que la lista que ha de formar para presentarla al Consejo de Estado sea anual, o para cada caso especial. Talvez, i sin entrar en consideraciones que ya se han insinuado, i desentendiéndome de ellas, llego al mismo resultado, esto es, que no es conveniente que sean siempre las mismas personas, i en número muy reducido, las que hayan de presentar esas listas. I esto es lo que sucede con la Corte Suprema, pues siempre serán sus cinco miembros, que es el número de magistrados que hoy la componen, o siete, como determina la Lei de Organizaciones de los Tribunales, los que formarán dichas listas para el nombramiento de jueces.

El Senado ha oído las objeciones que se han hecho al tribunal que organiza el proyecto de la Comisión. ¿No habría otro medio, no habría otro camino para establecer que el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 104 de la Constitución sufra en su personal algunas variaciones que hicieran que no fuesen los mismos hombres los que deben formar esas listas?

He creído encontrar esos medios, ese camino; a lo menos, los amigos con quienes he conferenciado sobre este grave negocio creen que es fácil llegar al resultado que se persigue, i tomamos como base que sea el tribunal superior la Corte Suprema, ajustándonos en esto a la Constitución.

Pienso, como el señor Senador Huneeus, que tomando los términos que emplea la Constitución cuando en el artículo 104 habla del «tribunal superior que designe la lei», quiso referirse a la Corte Suprema. No olvide el Senado que en aquella época no teníamos mas que una Corte de Apelaciones i la Corte Suprema.

De consiguiente, si los convencionales del 33 quisieron referirse a un tribunal superior, no ha sido seguramente a la Corte de Apelaciones sino a la Corte Suprema, desde que no podían considerar como tribunal superior al que reputaban subalterno.

Siempre se ha dado a la Corte Suprema la atribución de formar las listas de abogados que deben pasarse al Consejo de Estado a fin de que éste forme las ternas que ha de proponer al Presidente de la República para el nombramiento, no solo de jueces letrados de primera instancia, sino de miembros de los mismos tribunales superiores de justicia.

Este fué el mecanismo que se observó durante las diversas Constituciones que han rejido al país; i en cuanto a la de 1833, al designar el tribunal superior que designe las personas que han de figurar en esas listas, se refirió evidentemente a la Corte Suprema. Cabe también que ese tribunal superior pudiera ser el Senado, i cabría aun que lo fuera el Consejo de Estado, pues también son tribunales de justicia en ciertos casos. Entre otros, el Consejo de Estado juzga las cuestiones que se susciten entre los contratistas con el Fisco i este último. En esos casos, se constituye en tribunal de justicia. ¿Sería éste el tribunal superior a que hace referencia la Constitución? Indudablemente que nó, desde que al mismo Consejo de Estado corresponde formar las ternas que han de presentarse al Presidente de la República para el nombramiento de magistrados judiciales.

Tampoco podría serlo el Senado, porque únicamente es tribunal superior para casos muy limitados. I cuando la Constitución habla de tribunal superior, se refiere a tribunales superiores de justicia, no a los que se constituyen para ciertos i determinados casos que ella misma señala.

Hai, pues, que llegar a la conclusión de que el tribunal superior a que hace referencia la Constitución del 33 en su artículo 104, no es otro que la Corte Suprema, i en seguida que no puede ser mas de un tribunal, porque de lo contrario se violaría abiertamente nuestra Constitución, que dispone terminantemente que sea uno solo el tribunal.

Encerrado dentro del precepto constitucional, i no aceptando que sea la Corte Suprema la que forme las listas de abogados para el nombramiento de jueces, entra la duda de cómo organizar un tribunal superior que dé suficiente garantía, i no se infrinja el precepto constitucional. Los que nos hemos contraído a estudiar esta grave cuestión, creemos haber llegado a organizar un tribunal que, a la vez que respete los preceptos de la Constitución, dé garantías i salve los inconvenientes que se han hecho presentes a la consideración del Senado, cuando se ha dicho que no era posible dejar que siete magistrados, nombrados de por vida, designen las personas que han de figurar en las listas que se pasan al Consejo de Estado para formar las ternas para el nombramiento de jueces.

Actualmente la Corte Suprema consta de cinco miembros, i bastan tres para formar mayoría. Así, cualesquiera que sea la naturaleza del litijio de que conoce el tribunal, basta que sea recusada la mayoría, para que entren a integrar el tribunal miembros de la Corte de Apelaciones, i aun los abogados que ha designado el Presidente de la República para reintegrar los tribunales de justicia; i siempre es la Corte de Apelaciones.

Dada esta base i la manera como se comprende la organización del tribunal superior, creo que puede éste organizarse de modo que nunca sean las mismas personas las que lo compongan, sin dejar de ser siem-

pre la Corte Suprema. ¿Qué inconveniente habría para tomar tres miembros de la Corte Suprema?—hoi la componen cinco miembros, i en breve este número será de siete—i reintegrarla, como diré mas adelante, con dos magistrados de la Corte de Apelaciones sorteados por este mismo tribunal.

Para mayor claridad de mis ideas, comenzaré por decir cómo organizaría el tribunal superior.

Lo formarían el presidente de la Corte Suprema, i dos miembros mas del mismo tribunal elejidos por sorteo. Ya tenemos tres miembros.

Reunida la Corte de Apelaciones de Santiago—i cuando digo así, me refiero a las dos salas en que está dividida—sortearían de entre sus miembros tres, que reintegrarían la Corte Suprema; i tendríamos seis miembros.

Es menester, se dirá, que no solo del Poder Judicial entren a formar el tribunal superior.

Desde luego esta parte del tribunal que acabo de insinuar, no se constituye siempre de la misma manera; nunca sería el mismo magistrado el que lo presidiera, i los dos elejidos por sorteo serían escluidos, i de los tres de la Corte de Apelaciones, bien podría suceder que no figurara en la segunda vez ninguno. Así es que en cada ocasión habría sorteo, i ciertamente la suerte no favorecería siempre a los mismos.

Ahora, ¿dónde buscar, sin salir de la Constitución, los demás miembros del tribunal? Si anualmente se nombran abogados de reconocida competencia i que tienen los requisitos que se exigen para reintegrar la Corte Suprema, ¿por qué no habrían de buscarse entre ellos los demás miembros del tribunal superior? El Presidente de la República designa doce abogados para reintegrar las cortes de justicia, cuatro para la Corte Suprema i cuatro para las de Apelaciones. Para el propósito que persigo aumentaría ese número a seis para cada una. Estos dieziocho abogados no se designarían sino de entre los que figuran en las listas para reintegrar los tribunales superiores, i de ellos elejiría por sorteo seis la Corte Suprema.

Con este método, el tribunal se estaría renovando todos los años, en su composición podrían entrar sucesivamente los diezisiete jueces de que se componen los tribunales de Santiago, i en la misma forma lo podrían los dieziocho abogados de la lista formada por el Presidente de la República.

Así se conseguiría también que no fueran unos mismos los que formaran las listas, i se habría esquivado el serio peligro de inconstitucionalidad.

Este sistema, aparatoso en apariencia, no ofrecerá dificultad alguna en la práctica.

Quedaría solo por resolver la cuestión siguiente: Ese tribunal superior que, en conformidad con el precepto constitucional, se erce para formar las listas, ¿debe pasar una sola vez dichas listas, o hará las propuestas en cada caso particular?

A mi juicio, es mas conveniente la formación de listas formadas por el tribunal competente, que propondría abogados para todos los puntos de la República.

Esto no tiene nada de particular; se ha visto que abogados que jamás han alegado en una Corte son recomendados por ella misma para desempeñar una magistratura en un distrito judicial. Así, por ejemplo, el señor Huneeus no ha alegado jamás en la Serena

ni en Concepción, i sin embargo, figura en las listas de ambas Cortes, como tampoco ha alegado en Concepción el señor Reyes, que figura en las listas de la Corte de esta provincia.

Eso quiere decir que cuando un abogado se ha conquistado cierta posición i se ha formado una clientela numerosa i digna, puede ser recomendado para ser juez en cualquier parte del país.

De manera que, juzgando que el tribunal superior a que se refiere la Constitución es uno solo, i que no conviene que él sea la Corte Suprema, porque no era posible que unas mismas personas fueran las que formarían siempre las listas, he organizado así el tribunal sin salir de los términos de la Constitución.

Comencé por declarar que si el proyecto envolvía la idea de que la Corte Suprema de Justicia fuese la única que interviniese en la formación de las listas, ya fuesen anuales o de cada caso especial, yo le negaría mi aprobación. Yo no acepto que la Corte Suprema por sí sola organice las listas, porque de esa manera el criterio de unas mismas personas sería el único en orden al cual se nombrarían los funcionarios judiciales durante una larga serie de años.

Pero, es el caso que ese tribunal superior, que yo estimo como punto capital de la cuestión, forzosamente tendrá que ejercer esa atribución, conforme a lo dispuesto por la Constitución; la dificultad está en el cuándo i cómo la ejercerá, i en el procedimiento que haya de adoptarse para cumplir con el precepto constitucional.

A este respecto debo declarar que, para mí, lo principal es establecer este tribunal en condiciones que dé plenas garantías a todos, que en cuanto a las demás cuestiones, si bien tienen alguna importancia, ella es inferior a ésta.

¿Conviene que este tribunal que, como yo lo imagino, inspirará plena confianza, forme listas anuales? ¿O conviene, para el mejor acierto, que se hagan listas parciales en cada ocasión en que ocurra una vacancia? Yo me he dicho: si a causa, no diré del abuso, sino de la benevolencia de nuestros tribunales, se ha venido relajando el precepto legal hasta el punto de que en la nómina anual figura toda la matrícula de abogados, sin que se haya tenido cuidado de elegir a los mas aptos, ¿no podría a la larga incurrir en este mismo defecto el tribunal especial que se trata de crear, por mas serio i respetable que se le suponga?

Desde 1842 hasta la fecha, el número de abogados ha aumentado de un modo considerable; de 400 que eran entonces, han llegado hasta 2,000, i aun así en la práctica se ha ido mas allá de lo que permite la proporción en que ha aumentado el número de abogados. Cuando la lei de 1842 comenzó a rejir, había en el tribunal rigoroso escrupulo en la formación de las listas; se encontraban en ella las personas mas dignas i mas honorables; se elejía entre lo bueno lo mejor, como se dice vulgarmente; resultando de ahí que los recomendados figuraban en proporción mucho menor que hoy, atendido el número de abogados que existen. Temería, pues, repito, que este tribunal viniera a incurrir en los mismos inconvenientes que la práctica nos ha hecho observar.

I aquí es el caso de hacer notar que un peligro que se insinuaba, no es tan grave ni tiene la exactitud con que se ha presentado. Recuerdo que se decía que

con el sistema de la Comisión va a resultar que este tribunal superior, ya sea el que propone la Comisión o el que yo indico en este momento, presentará una lista de seis miembros para llenar cada vacante de juez letrado; el Consejo de Estado no tendrá mas campo de elección que estas seis personas para formar la terna. El Presidente de la República elejirá una para llenar la vacante, i los cinco restantes volverán a ser presentados para la próxima vacante que ocurra, con solo agregar un nombre mas; de tal manera que para cien nombramientos solo se habrían propuesto ciento cinco personas, según la expresión del señor Ministro de Justicia, siendo la consecuencia definitiva que el Presidente de la República no habría podido nombrar sino a los individuos que la Corte Suprema le hubiese impuesto.

Decía que este peligro no era tan grave como se le presentaba, i supongo que a cada uno de los señores Senadores se le habrá ocurrido la observación que voi a hacer.

Si hoy vaca, por ejemplo, el juzgado del crimen de Santiago, según el sistema propuesto por la Comisión, se presentará por la Corte Suprema al Consejo de Estado una lista tal o cual, quiero colocarme hipotéticamente en la lista de seis individuos. El Presidente de la República elejirá uno de ellos. Mañana queda vacante el juzgado de letras de Ancud. ¿Cree la Cámara que ese Tribunal Superior presentaría para el juzgado de Ancud a las mismas personas que estimó dignas para el juzgado del crimen de Santiago? Evidentemente no.

Supóngase todavía que vacara el juzgado de Lebu. El Tribunal Superior presentaría una lista de seis individuos, de los cuales se elejiría uno, i quedarían cinco. Viene en seguida la vacante de un juez del crimen de Santiago. ¿Tomaría el Tribunal Superior para formar la lista de los individuos entre los cuales debía elejirse al juez del crimen de Santiago los cinco que había presentado para el juzgado de Lebu? Por mi parte declaro que si hubiera un tribunal que tal hiciera, sería indigno de toda confianza i de toda consideración. Es cierto que es menester exigir condiciones de competencia i de honorabilidad en todas las personas que se presentan para cualquier juzgado del país; pero es menester también tomar en cuenta las condiciones especiales que se requieren para ser juez del crimen de Santiago o juez de comercio en Valparaíso, por ejemplo.

De manera, pues, que no sería prácticamente verdad que ese Tribunal Superior volviese a colocar los mismos cinco individuos de una lista anterior para formar cualquiera nueva lista que hubiera de presentarse. Ello cabe en lo posible; pero, si hemos de juzgar por lo que verosímil i racionalmente debe suceder, no creo que hubiera un tribunal tan destituido de todas las consideraciones que todos los hombres procuran merecer de sus conciudadanos, que tal cosa ejecutara.

Por otra parte, he oído con placer a los miembros de la Comisión manifestar que no hacen cuestión acerca del número de las personas que han de proponerse en cada presentación parcial; de manera que en este punto parece que no hai mucha distancia del acuerdo.

A la verdad, el número fijado por la Comisión es, a mi juicio, deficiente, i lo es tanto mas cuanto que

yo recordaba que, según un precepto vijente de la lei de tribunales, el Presidente de la República tiene una atribución, que yo le mantengo, de poder devolver las ternas que le presente el Consejo de Estado. Entonces, si el Tribunal superior no va a presentar sino seis individuos, i si el Presidente de la República llegara, porque si no lo ha hecho puede hacerlo, a devolver la primera terna, el Consejo de Estado se encontraría encerrado en un círculo mui estrecho, del cual no podría salir, puesto que habían sido rechazados tres de los individuos de entre los cuales debía elegir. Creo que dentro del mecanismo actual de la Constitución no cabría crear al Consejo de Estado esa situación, porque sería absurdo decirle que debía formar una terna si solo se le recomendaban tres individuos, como sucedería cuando la primera terna fuese rechazada.

Pero, ese inconveniente podría fácilmente salvarse dentro de la misma Constitución, i ello se conseguiría con el sistema de propuestas parciales, fijando en quince, por ejemplo, el número de recomendados. Así, el Consejo de Estado ejercitaría perfectamente sus facultades; tendría quince abogados que le recomendaría el Tribunal Superior para elegir tres. ¿Quería el Presidente de la República hacer uso de la atribución de pedir nueva terna al Consejo de Estado? Todavía le quedaría vasto campo para elegir; tendría doce abogados mas.

Así se salvaría la dificultad que creía encontrarse en que las listas fueran demasiado diminutas. Así se alejaría mas también la objeción de que el Tribunal Superior viniera a procurar jenerar el Poder Judicial por sí mismo, porque elegido de esos quince abogados uno para llenar la vacante que se trataba de llenar, no era probable que se incluyeran en una nueva presentación los catorce restantes, por las consideraciones a que antes me he referido.

Ahora, ¿qué nos dicen, ya que vamos buscando lo que los pueblos civilizados hacen a este respecto, las instituciones de los países que han hecho lo posible por constituir debidamente el poder judicial? ¿Qué nos dice la historia de nuestro propio país?

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Parece que Su Señoría va a ocuparse de otro aspecto de la cuestión. En tal caso Su Señoría podría continuar con la palabra a segunda hora.

Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Vergara** (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador de Colchagua.

El señor **Novoa**.—Manifestaba, señor Presidente, antes de suspenderse la sesión, que, dada la composición del tribunal superior que he indicado, se salvarían los inconvenientes apuntados, tanto por la organización que se le da como por la rotación constante que tendría el personal, pues, en cada caso se compondría de miembros elegidos por sorteo.

Si hoy, por ejemplo, se tratara de nombrar un juez de letras para el departamento de Santiago, se organizaría el tribunal superior en la forma que he indicado, i pasaría la lista de candidatos al Consejo de Estado, para que éste formara la terna respectiva; i

si quince días mas tarde hubiera de proveerse otra vacante, la lista sería distinta i no se tomaría en cuenta la anterior, desde que es otra también la composición del tribunal superior, pues, ya no figurarían en él los mismos individuos que en el precedente.

Decía también que todo peligro se alejaría mucho mas si, en vez de ser seis u ocho las personas que para cada vacante deban recomendarse por el tribunal superior al Consejo de Estado, se elevaba este número a quince; pues, así habría campo para que el Consejo de Estado formara nueva terna, caso que el Presidente de la República rechazase la primera.

Iba a decir, entonces, que este sistema de listas anuales es *sui generis* en Chile, i que no existe en ningún otro país del mundo. Hai variaciones sustanciales en la forma i procedimientos de constituir el tribunal o corporación que debe presentar las propuestas. Así, el señor Ministro de Justicia lo ha manifestado también leyendo la parte conducente a este caso, de diversas disposiciones constitucionales, vijentes unas, derogadas otras, pero que servirían para conocer i apreciar esos diversos sistemas. Así, hemos visto que en Bélgica, por ejemplo, entra a tomar parte el Senado en la formación de las listas cuando se trata de nombrar miembros de un tribunal superior como la Corte de Casación, i que ésta no forma listas sino que presenta ternas cuando se trata de tribunales de otro orden.

Hemos visto por esa lectura que hai muchos otros sistemas; que hai países en que el Rei o el Presidente de la República—como sucede en Francia—es quien nombra a todos los funcionario judiciales. Pero este no es el ideal de Su Señoría, como tampoco es el nuestro, ni creo sea de ninguno de los señores Senadores, que el Majistrado Supremo sea el que nombre por sí solo todos los jueces.

Entre las repúblicas sud-americanas hai algunas, como el Perú, en que se observa un sistema según el cual puede decirse que, con pequeñas limitaciones, el Poder Judicial se jenera por sí mismo. En el Perú, el tribunal superior presenta al Presidente de la República ternas de seis individuos para llenar las vacantes que ocurren en los tribunales que le son inmediatamente inferiores. Ya sea que se trate de nombrar jueces o miembros de esos tribunales, la Corte Suprema presenta ternas dobles al Presidente de la República.

Cuando se trata de nombrar Ministros de la Corte Suprema, se da intervención al Congreso; pero no es éste el que presenta las ternas al Presidente de la República, sino el Presidente quien las presenta al Congreso, i éste es quien elije. Lo lójico habría sido que fuese el Congreso el que formase las ternas para que el Presidente de la República elijiese.

Pero en este caso, como en todos los demás sistemas que existen en las repúblicas sud-americanas i como en todas las naciones europeas, no encuentro un solo país en donde se hagan listas anuales. Siempre la corporación tal o cual presenta, para llenar las vacantes, ternas de las cuales debe elegir el soberano o el Presidente de la República.

No debemos, pues, apartar de la vista, ya que se traen las constituciones de todos los países para tomarlas en cuenta, que vamos a elegir un sistema que

todos los países civilizados del mundo han observado i que también ha observado Chile hasta el año 42.

Como evidentemente no todas las leyes son buenas para todos los países, sino que, obedeciendo a ciertas reglas jenerales de buen procedimiento i de buen gobierno, las leyes deben hacerse adecuadas al país donde van a rejir, no estará demás recordar cuál ha sido el sistema que ha rejido en Chile desde la constitución de la Independencia hasta el año, 42 en que se dictó la lei que vino a ser modificada por la de Organización i Atribuciones de los Tribunales del año 75.

El primer antecedente que he podido encontrar es el proyecto de Constitución provisoria publicado el 10 de agosto de 1818, sancionado i jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo año.

La independencia de Chile contaba apenas pocos días de existencia; las ideas republicanas tenían todavía todo el ardor heroico de las guerras de la Independencia, i la Constitución, formada en su mayor parte por esos individuos que habían derramado su sangre por darnos la libertad, establecía las siguientes bases para constituir el poder judicial:

«Cap. 2.º Art. 1.º—Se compondrá el Supremo Tribunal Judiciario de cinco Ministros, de los cuales uno será presidente, i el Fiscal lo será el del crimen de las Cámaras que no puede tener impedimento legal en los recursos que allí se eleven».

Hago caso omiso del artículo segundo, porque se refiere a los relatores, porteros, etc.

«Art. 3.º El nombramiento de los individuos que han de componer este Tribunal, corresponde al Director del Estado en su creación, i en vacantes ha de preceder propuesta en terna del cuerpo, en la que la colocación numeral no arguye preferencia».

Como se ve, la Corte Suprema que se llama Tribunal Supremo Judicial, era el que presentaba una terna para que el director supremo eligiera.

«Cap. 3.º Cámara de Apelaciones.—Art. 7.º—El nombramiento de estos empleos (vocales i dos fiscales vacantes) en lo sucesivo, corresponde al Director, i se hará a propuesta de la Cámara en los mismos términos i bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 4.º del capítulo precedente».

El artículo 4.º dice:—«Deberá en las propuestas ser atendida la mayor idoneidad mérito i Antigüedad, sin que pueda obtener lugar quien no sea abogado recibido i hubiere ejercido su oficio por el término de seis años».

Vino mas tarde la Constitución del Estado de Chile, sancionada el 30 de octubre de 1822.

Tribunal Supremo de Justicia

«Art. 161. Se compondrá de cinco Ministros, de los cuales uno será presidente, cuyo nombramiento ya está hecho en primera creación por el Supremo Poder Ejecutivo.

»Art. 162. En las vacantes sucesivas se consultará en terna por el Supremo Tribunal, para que el Ejecutivo elija de acuerdo con el Lejislativo».

Viene después la atribución que le da el artículo 166 de la misma Constitución en el número 11, que dice:

«Art. 166. Sus atribuciones son:

»11. Consultar i proponer al Ejecutivo todos los empleos de justicia que vacaren».

Mas tarde tuvimos el «Reglamento Orgánico i Acta de Unión de las Penitenciarías» del 30 de marzo de 1823, que estatuyó solo sobre ciertas materias, dejando vijente la mas capital, porque era solo provisorio, i respecto del Tribunal Superior dijo en su artículo 21:

«Los jueces en lo civil i criminal serán propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia o quien le represente, i ceptados por el Senado, quien podrá espedir la propuesta i exigir otra. Después de la aceptación recibirán su título del Poder Ejecutivo, en cuyo nombre administrarán la justicia».

La Constitución de 29 de diciembre de 1823, en su artículo 149, entre otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, contiene lo siguiente:

«4.º Proponer en terna los jueces letrados al Supremo Director para que éste elija i nombre la terna».

El *proyecto de constitución federal* presentado a la lejislatura el 1.º de diciembre de 1826, decía:

«Art. 108. Solo duran 6 años los Ministros de la Corte Suprema.

»Art. 109. Su elección se hará en un mismo día por las asambleas provinciales a pluralidad absoluta de sufragios i se mandará una lista de la elección al Presidente del Consejo de Gobierno.

»Art. 110. El Presidente del Consejo, habiendo recibido al menos las tres partes de las listas, las remitirá al de la Cámara de Representantes, quien en el día que ésta señale i a presencia de las dos Cámaras, abrirá dichas listas, retirándose en seguida los Senadores.

»Art. 111. Acto continuo, se nombrará por la Sala de Representantes una comisión compuesta de un Diputado de cada provincia para que, inspeccionando las listas, dé cuenta de su resultado i pueda la Cámara clasificar las elecciones.

Art. 112. La persona o personas que hayan reunido la pluralidad absoluta de votos, computados por el número total de las Lejislaturas i no por el de sus miembros respectivos, serán desde luego nombrados sin mas que declararlo así la Cámara de Diputados.

»Art. 113. Caso de que los que reuniesen la antedicha mayoría de votos no llevasen el número de los siete, elejirá de entre ellos la misma Cámara sucesivamente a los que tengan mayor número de sufragios».

Esa misma Constitución, por lo mismo que era federal, establecía Cortes departamentales de Justicia.

»Art. 120. Su nombramiento emanará del Poder Ejecutivo, previo el acuerdo del Consejo de Gobierno i a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia».

»Art. 123. *Juzgados departamentales*.—Estos jueces serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia».

La Constitución de 8 de agosto de 1828:

«Art. 96. Son atribuciones de la Corte Suprema...

11.º Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones».

De manera que en todas ellas encuentra el Senado que las propuestas se hacían en cada caso particular, sin escepción de una sola.

Dictada la Constitución del 33, que entre sus artículos transitorios determinó que se dictara una ley orgánica de los tribunales, siguió aun bajo su imperio el sistema de listas en cada caso particular, i no vino a cambiarse de sistema sino diez años después, cuando se dictó la ley del año 43. De manera que este sistema de listas anuales no es antiguo en Chile, sino que por una mala inteligencia de la Constitución vino a introducirse, contrariando lo establecido antes i lo que está establecido en todas partes.

Los inconvenientes de este sistema de listas anuales no se pueden ocultar al Senado. En primer lugar, como se ha visto en la práctica, hace que los Tribunales, no sabiendo si llegará el caso de vacante, tratándose de una propuesta para el caso que ocurran vacantes, no tienen por qué ser tan severos en la designación de los abogados aptos para desempeñarlos ni para escojer entre los aptos los mejores. Esta es la aplicación de la benignidad con que proceden ahora i la poca dificultad que tienen para incluir en la lista un gran número de abogados.

Otro inconveniente de este sistema es que muchas veces sucederá que el Tribunal no podrá proponer abogados o aun jueces que cree perfectamente idóneos i que desearía ver nombrados, i este inconveniente tiene lugar aun en mayor grado con el proyecto del señor Ministro, de lista limitada a un corto número. Ese inconveniente consiste en que el Tribunal no podrá elegir a un abogado o juez muy competente, por el solo hecho de faltarle quince días o un mes para completar los años de ejercicio de la profesión que exige la ley. Tendría que dejar pasar un año entero, i entonces talvez ya habrían cambiado las circunstancias. No tiene cabida con el sistema de propuestas en cada caso particular; porque entonces le es posible al Tribunal proponer a ese abogado en la vacante siguiente, cuando ha enterado los años de servicio exigidos.

No debo ocultar al Senado que en los primeros momentos he tenido muy serias vacilaciones para decidirme por el cambio de nuestro sistema actual.

Es natural experimentarlo cuando se nos propone innovar aquello que uno ha conocido toda su vida; pero, meditando despacio, he venido a convencirme que ha llegado el momento de mejorar lo existente i que el modo de mejorar es cambiar el sistema i volver a lo que teníamos antes del año 42, que es lo que se observa en casi todos los países civilizados.

No veo qué buen procedimiento, qué buenas reglas de gobierno administrativo se irían a perturbar si no marchamos despacio i poco a poco en este camino, cuando podamos andarlo ligero.

El país ha sufrido muy grandes innovaciones que en un principio parecía que iban a hacer desplomarse el edificio social. Sin embargo, las cosas han pasado de manera que nadie se ha alarmado; el país ha marchado i ha sacado fruto de muchas de estas reformas cardinales. ¿No será acaso esto mismo lo que ahora ocurra? ¿No será que algunos se fascinan con el temor de una innovación, como la propuesta, que altera el sistema implantado en Chile desde hace 45 años?

Yo no abrigo ese temor, a pesar de que no estoy por que solo la Corte Suprema sea la que organice estas listas. Pero, cuando esa atribución se va a dar a tres de los miembros de ese tribunal, a otros tres de

la Corte de Apelaciones, a seis de los dieziocho abogados que deben reintegrar esta Corte, i cuando todavía, en caso especial, habrá de hacerse nuevo sorteo para que siempre el tribunal sea distinto, no veo motivo para que pueda temerse que vamos a colocar a ese tribunal en situación de ejercitar el despotismo.

En este tribunal, tal como yo lo estoy ideando, los seis abogados que entrarían a formar parte de él, tendrían que ser elejidos por el sistema de listas anuales, porque no sería posible tener que hacer la elección en cada caso especial.

Queda todavía otro punto en el cual yo me acerco al proyecto del señor Ministro de Justicia i difiero del proyecto de la Comisión, bien entendido que me referiré solamente a los tribunales de primera instancia.

Me parece que existe en la Ley de Tribunales una disposición que establece que no podrá haber interinatos por mas de cuatro meses.

El señor *Huneus*.—No es eso exactamente, sino una disposición que determina que el Presidente de la República podrá nombrar jueces letrados interinos por un plazo que no exceda de 4 meses, procediendo por sí solo.

El señor *Puga Borne* (Ministro de Justicia).—Pero el Presidente de la República puede nombrar suplentes e interinos por tiempo indefinido, de acuerdo con el Consejo de Estado.

El señor *Huneus*.—Esos se nombran en la misma forma que los propietarios.

El señor *Novoa*.—Había comprendido mal; entonces me acerco un poco mas al proyecto del señor Ministro de Justicia. Yo entendía que en ningún caso podían nombrarse suplente sino a propuesta del Consejo de Estado, mucho mas tratándose de un tiempo indefinido. Por esto creo que no podrían servir para estas ternas las listas de recomendación especial a que antes me he referido, porque el tribunal tendrá que reunirse con mucha frecuencia, según las licencias que se pidan, i éstas no bajan de 40 o 50 por año. Pero si los individuos que el Presidente de la República hubiera de nombrar en estos casos fueran presentados en terna por el Consejo de Estado, tomada de una lista anual que se formaría por el Tribunal Superior, no habría dificultad en ello.

Veo sí que en la práctica habría dificultad para que esos suplentes fuesen nombrados por el Presidente de la República sin necesidad de lista especial presentada previamente por el Tribunal Superior.

Nota, por esto, que la indicación que tengo redactada en un borrador, necesitará algunas modificaciones, i no he querido esponerla en todos sus detalles por no hacer perder mas tiempo a la Cámara. Esta indicación es mas o menos la siguiente:

«Art. 2.º Deróganse los artículos 122, 123, 274 e incisos 3.º i 4.º del 306 de la Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales, i se reemplazan por los siguientes:

«Art. 122. La Corte Suprema es el Tribunal Superior que designa la ley para los efectos que previene la parte 2.ª del artículo 104 de la Constitución.

Para estos efectos, la Corte Suprema se constituirá con su presidente i dos de sus miembros elejidos a la suerte i se integrará con tres ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago elejidos a la suerte i con seis abogados de los que hubieren sido nombrados de con-

formidad a lo dispuesto en el artículo siguiente para integrar cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago i de la Corte Suprema, elejidos también a la suerte.

Art. 123. Cada Corte de Apelaciones formará en el mes de noviembre de cada año una lista de los jueces i abogados que a su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras. El número de individuos recomendados en dicha lista no excederá de cinco en el primer caso; en el segundo será doble del número de miembros que componen la Corte; i en el tercero, será doble del número de jueces de letras que ejercen jurisdicción dentro del distrito jurisdiccional de cada Corte. Entre los individuos indicados para miembros de una Corte de Apelaciones figurarán cinco abogados, a lo menos, que ejerzan su ministerio ante la misma Corte que forma la lista.

Sin necesidad de mención espresa, se entenderán incluidos en la lista todos los miembros de cada Corte de Apelaciones que tengan los requisitos exijidos para poder ser miembro de la Corte Suprema.

Cada Corte de Apelaciones pasará en los últimos días de noviembre su respectiva lista a la Corte Suprema; i este tribunal, tomándolas todas en consideración, hará las observaciones que crea convenientes respecto de las aptitudes i méritos de los recomendados, i formará una lista de todos los abogados que ejerzan su ministerio en el lugar donde resida la Corte i que tengan, a su juicio los requisitos exijidos para poder ser miembros de la Corte Suprema, especificándose en ella la fecha del título de cada uno.

La Corte Suprema remitirá cada año una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia el día 15 de diciembre, a mas tardar, i el Ministerio de Justicia las hará publicar en el periódico oficial para los efectos de los artículos 273, 303 i 305 de esta lei.

Para los efectos de los artículos 133, 134 i 136, el Presidente de la República nombrará, antes del 30 de diciembre de cada año, seis abogados para la Corte Suprema i para cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, elejidos de la lista formada por la Corte Suprema. El nombramiento se hará a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Las ternas que el Consejo de Estado presente para integrar, de conformidad al artículo 130, las demás Cortes de Apelaciones, se formarán con los abogados incluidos en la lista de la respectiva Corte.

Art. 124. Cada vez que hubiere de nombrarse al algún individuo, en calidad de propietario, para servir el empleo de Ministro o de Fiscal de la Corte Suprema, de Ministro o de Fiscal de alguna Corte de Apelaciones, de juez letrado de primera instancia, de promotor fiscal o de defensor público, el Ministerio de Justicia lo comunicará a la Corte Suprema, i este Tribunal, reunido en sesión extraordinaria, procedera a practicar el sorteo prescrito en el artículo 122.

El Presidente de la Corte Suprema mandará citar a los individuos elejidos para integrar el Tribunal para el día subsiguiente, i si éste fuere feriado, para el inmediatamente posterior, i en caso de impedimento de alguno de ellos, a los que deben reemplazarlos.

El Tribunal a que se refiere el inciso anterior remi-

tirá al Consejo de Estado una lista de quince individuos elejidos por el voto conforme a lo menos de la mitad mas uno del número total de miembros que compongan el Tribunal.

Los individuos propuestos deberán figurar en las listas formadas por la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones i reunir todas las cualidades requeridas por la lei para el desempeño del cargo que hubiera de proveerse, i no adolecerán de impedimento alguno legal para poder admitirlo.

Si en la primera reunión no hubiese acuerdo, el Tribunal funcionará diariamente hasta obtenerlo.

El Consejo de Estado formará una terna de personas incluídas en las propuestas a que aluden los incisos precedentes, i la presentará al Presidente de la República para los efectos del nombramiento que a éste corresponde efectuar conforme a la parte 7.ª del artículo 82 de la Constitución.

Los individuos que propusiere el Tribunal Superior i los que presentare el Consejo de Estado serán enumerados por el orden alfabético de su apellidos paternos, sin que ese orden signifique preferencia entre ellos.

En los casos de impedimento de alguno o algunos de los miembros del Tribunal Superior, se integrará en la forma siguiente:

Si el impedimento afecta al presidente o a los ministros de la Corte Suprema, serán llamados los otros ministros de la misma Corte por orden de antigüedad.

Si el impedimento afecta a los ministros de las Cortes de Apelaciones, serán llamados los otros ministros no impedidos, por orden de antigüedad.

Si el impedimento afecta a los abogados, serán llamados, también por orden de antigüedad, los otros abogados entre quienes se practicó el sorteo.

Art. 125. En la primera semana de enero de cada año la Corte Suprema practicará el sorteo necesario para constituir el Tribunal Superior a que alude el artículo 122, i citará a las personas que deben componerlo para que antes del 15 de enero tomen en consideración las recomendaciones hechas por las Cortes de Apelaciones i formen, elijiéndolos de ellos, i de los que el Tribunal Superior juzgase idóneos, una lista de cien individuos, entre los cuales figuren diez a lo menos que tengan las cualidades requeridas para ser miembros de la Corte Suprema, treinta las requeridas para ser miembro de una Corte de Apelaciones i sesenta las requeridas para ser juez de letras.

Una copia autorizada de esta lista se remitirá el Ministerio de Justicia a mas tardar el 15 de enero; i el Ministerio de Justicia la hará publicar en el *Diario Oficial*.

Los miembros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones interinos i suplentes i los jueces de letras interinos i suplentes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, para la formación de esta terna, tomará solo en cuenta la lista a que se refiere el inciso primero del presente artículo».

Si mas tarde se adujeran observaciones que me hicieran variar en mi manera de pensar i se produjeran indicaciones que mejores el sistema que propongo, no haré por cierto cuestión de amor propio sostenien-

do el proyecto que he tenido el honor de formular. Se trata aquí de qué de consultar los verdaderos intereses del país buscando un sistema para el nombramiento de majistrados judiciales que llenen todas las condiciones de rectitud e imparcialidad i conocimientos en el ejercicio de sus cargos.

Todos, bajo ésta u otra forma, queremos jueces i tribunales que inspiren la mas completa confianza. ¿Cuál es el camino mas acertado para alcanzar el fin que perseguimos? El Gobierno ha presentado a la consideración del Senado un proyecto que consulta, a su juicio, los intereses del país; el señor Ministro de Justicia creyó que podía mejorarse el sistema que allí se propone i ha introducido algunas variaciones en el artículo 2.º; los miembros de la Comisión de Lejislación i Justicia han considerado mas conveniente un sistema diverso; i, por último, mis amigos i yo, creemos que se salvarian todos los inconvenientes que se han apuntado con las indicaciones que acabo de formular.

¿Cuál de los caminos propuestos es el mas acertado? Puedo estar en un error; pero creo que es el que he indicado. Si se me convence de que hai algo mejor, aceptaré con gusto la proposición que se haga en este sentido. Pero no cabe duda que no podríamos aceptar el contra-proyecto del señor Ministro, porque tal como en él se organiza el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 104 de la Constitución del Estado, se sale de las disposiciones de ésta, sería menester reformar nuestra Carta fundamental.

Podemos reintegrar las Cortes de ésta o aquélla manera, siguiendo éste o aquél procedimiento; pero solo podemos hacerlo con individuos pertenecientes al orden judicial. Parece, sin embargo, que hai algo en que están de acuerdo el contra-proyecto del señor Ministro i el mío; pero este acuerdo es solo en que en uno i otro proyecto entran seis abogados a reintegrar el Tribunal Superior; Su Señoría propone que sean elejidos por el Congreso; yo por la Corte Suprema. Hai, por consiguiente, una diferencia capital.

Por lo mismo que buscamos la independendencia completa del Poder Judicial, no quería que interviniesen en su organización cuerpos políticos. El Congreso podría inspirarse en los mas sanos i santos propósitos al hacer la designación de los abogados que deberían integrar el tribunal superior; pero los partidos políticos tienen a veces momentos en que se excitan las pasiones i, con los mejores propósitos, se incurre en error. I si en uno de esos momentos en que la calma desaparece llegara el de elejir los seis abogados llamados a reintegrar la Corte Suprema, sería mui de temer que, sin quererlo, se obedeciera a propósitos políticos.

No sucede lo mismo haciendo esta designación la misma Corte Suprema, pues entre los dieziocho abogados por ésta recomendados, habría personas de todos los colores políticos, i aun de aquellos que no forman en ningún círculo o no toman parte en las cuestiones de la política. La misma circunstancia de que los miembros de las cortes no ejercen ningún cargo político, es una garantía mas de acierto en la designación de los abogados que deben reintegrar el tribunal superior.

Así, pues, aun cuando crea que el Congreso se inspiraría en los mejores propósitos al hacer esa designación,

tenemos mas confianza, mis amigos i yo, en la designación hecha por la Corte.

Termino pidiendo al Senado que preste su aprobación a las indicaciones que he formulado i que entregaré al señor Secretario una vez que haya hecho algunas correcciones en el borrador que he leído.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—La indicación del señor Senador de Colchagua se discutirá conjuntamente con la del señor Ministro de Justicia i el proyecto de la Comisión.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 34.ª ordinaria en 28 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se acuerda devolver los antecedentes que se piden en una solicitud particular.—A indicación del señor Encina se pone en discusión el proyecto que autoriza la construcción de líneas telegráficas en Coquimbo.—Se da por aprobado en jeneral i particular.—Entrando a la orden del día, coontinúa el debate sobre el artículo 2.º del proyecto relativo al nombramiento de majistrados judiciales.—Hacen uso de la palabra los señores Encina i Fabres.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el debate.—A indicación del señor Fabres, se acuerda suspender la presente discusión hasta la sesión de mañana, i se levanta la presente.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Matte, Augusto
Altamirano, Eulojio	Novoa, Jovino
Amunátegui, Manuel	Pereira, Luis
Balmaceda, J. Vicente	Recabarren, Manuel
Baquedano, Manuel	Rodríguez, Juan E.
Besa, José	Rodríguez Rozas, Joaquín
Casanova, Rafael	Rodríguez Velasco, L.
Collao, Miguel I.	Saavedra, Cornelio
Correa i Toro, Carlos	Sánchez Fontecilla, E., (Ministro de Guerra i Marina).
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior)	Valdés, Carlos
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Encina, José Manuel	Valenzuela Castillo, M.
Fábres, José Clemente	Valledor, Joaquín
García de la H., Manuel	Varas, Miguel A.
Huneeus, Jorje	Vergara Albano, A.
Hurtado, Rodolfo	Vicuña, Claudio
Irrarrázaval, Manuel J.	i el señor Ministro de Relaciones Exteriores i Culto.
Izquierdo, Vicente	
Marcoleta, Pedro N.	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de una solicitud de don Manuel Ahumada Fernández, en la que pide se le devuelvan algunos documentos que acompañó a una solicitud ya despachada por el Congreso.

Se acordó hacer la devolución en la forma acostumbrada.

El señor *Encina*.—Ruego a la Cámara que antes de la orden del día dedique unos pocos instantes al proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados que tiene por objeto construir nuevas líneas